

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1175.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1346.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.—*El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 del que cursa, ha comunicado á este Gobierno la orden siguiente:

«A los gobernadores de las provincias marítimas se dijo por este Ministerio con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la península la emigración de españoles á Ultramar, y deseando el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen á los intereses generales de la Nación, á los particulares de los pueblos, y hasta á los de los mismos emigrantes en muchos casos; de orden del expresado señor presidente dicto á V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirá á aquellos para permitir su embarque.

1.º Cédula de vecindad.
2.º Certificación en regla del alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse. Por razon de edad como comprendidos ó que puedan serlo en las reservas. No hallarse encausado etc. etc. y

3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores, ó maridos, segun su edad, estado ó sexo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trascribirlo á los Ayuntamientos todos de esa provincia, disponiendo su mayor publicidad para la debida inteligencia de los particulares á quienes pueda interesar.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los señores alcaldes de la provincia, agentes de la autoridad, y particulares interesados. A cuyo efecto, y para mayor inteligencia de lo ordenado, se publica á continuacion la Real orden de 16 de setiembre de 1853; llamando muy especialmente la atencion, so-

bre todo lo que se refiere á las condiciones de embarque y garantia de los intereses de los emigrantes.

Palma 31 agosto de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Reglas que se citan en la Real orden mencionada.

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico, donde existan representantes ó delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de diez y ocho á veintitres años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantia de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6,000 rs. vn., ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 417 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente pobres, mediante informacion ó expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias gratis.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior den curso los Subgobernado-

res á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y viveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantias que dieron los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país adonde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercia. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratis-

ta, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantia del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo ménos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los subgobernadores de distrito de las islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 1347.

Negociado 3.º—Reservas.—Circular.—Sr. Alcalde: En circular de este Gobierno de provincia fecha 26 de julio último y con el fin de impedir la fuga de mozos sujetos á la actual reserva extraordinaria se previno á V. que en las cédulas de vecindad que expidiera á los comprendidos en aquella pusiera nota de que ó bien dejaban asegurada la responsabilidad de quinta en la Alcaldia ó bien que por escepcion no les comprendia dicha reserva.

Mas habiendo observado que algunos mozos rectifican ó adulteran la cifra que expresa su edad en las cédulas, aumentándola hasta salir de la de 35 años; he resuelto que la nota prevenida para los afectos á la reserva la lleven todas las de los varones cualesquiera sea su edad.

Haga V. saber esta disposicion á ese vecindario para que no resulten

perjuicios á los que deseando salir de la provincia descuiden la formalidad expresada.

Palma 31 agosto 1874.—Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de....

Núm. 1348.

Negociado 1.º—Orden público.—En virtud de exhorto procedente de la eausa que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad se sigue contra José Perez de 18 años de edad por hurto de dinero y alhajas, he acordado encargar á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado requiriente y dándome aviso dentro el término de diez dias del resultado que obtengan las diligencias que al efecto practiquen.

Palma 29 agosto 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1349.

Negociado 2.º—Correos.—Hallándose vacante, por fallecimiento del que la ocupaba, la plaza de cartero de la isla de Formentera en Ibiza, y de conformidad con lo prescrito en el art. 2.º del decreto de 24 del corriente mes he acordado hacerlo público á fin de que las personas que reuniendo las condiciones fijadas por los arts. 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del mismo, la soliciten puedan formular sus instancias dentro el plazo de 10 dias en la forma que los artículos 2.º y 7.º del precitado decreto previenen.

Palma 29 agosto 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1350.

En la Gaceta de Madrid de 26 del actual se halla la siguiente

Circular.

Por decreto expedido con fecha 19 del actual por el ministerio de Hacienda se autoriza á los Ayuntamientos para recargar durante el año económico corriente un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, habiéndose tenido presentes para adopcion de tal medida los fundamentos contenidos en la parte expositiva del mencionado decreto que V. S. puede consultar en la Gaceta del 20 del corriente.

Los procedimientos que necesariamente han de concurrir para la consiguiente alteracion de los presupuestos municipales que segun el decreto de 30 de junio último debiera hallarse ultimados antes de 15 del actual, han de imprimir el consiguiente retraso á este servicio si ha de acomodarse al último precepto que demanda espacio y tiempo para que los Ayuntamientos reformen las cuotas derivadas de las tarifas industriales y de comercio; y penetrado de esta razon indeclinable el Sr. presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que tuviesen formados y aprobados definitivamente sus presupuestos, y quisiesen ha-

cer uso del recargo del 8 por 100 de que habla el decreto de 19 del actual, procedan á aplicarlo adicionado el expresado recargo.

Y 2.º Que los que aun no los tuviesen formados ó aprobados, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el decreto de 30 de junio último, y asimismo quisiesen hacer uso del arbitrio nuevamente concedido, verifiquen á seguida el consiguiente aumento en los mismos; en el concepto de que para unas y otras municipalidades se señala el dia 15 de setiembre próximo en que indefectiblemente debe quedar terminado este servicio.

De orden del indicadh Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 31 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1351.

En la Gaceta de Madrid de 27 del actual se halla la siguiente

Circular.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas enérgicas para que el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad, y para que ademas se eviten los resultados del plan ya conocido del Carlismo de impedir á toda costa el reclutamiento; el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciese al acto de entrega en Caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que correspondia.

2.º Los que no se presenten para ingresar en Caja serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que fueren aprehedidos, á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior será tambien aplicable á todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente orden.

4.º Los Ayuntamientos procederán á practicar sorteos supletorios en que deben ser incluidos los mozos que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inmediata insercion de esta circular en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, dándole igualmente publicidad por todos los medios mas rápidos para que llegue á conocimiento de los interesados.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su mas

exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 31 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1352.

En la Gaceta de Madrid del 23 del actual se halla la siguiente

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los catedráticos de segunda enseñanza y de la superior y profesional comprendidos en el decreto llamando al servicio de las armas 125.000 hombres disfruten de los beneficios que á los maestros de instruccion primaria se concedieron por orden de 24 de octubre último, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los catedráticos propietarios de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales y profesionales que tuviesen que pasar al servicio de las armas por haberles tocado la suerte de soldado en el sorteo de la reserva extraordinaria conservarán la propiedad de sus cátedras y su puesto en el escalafon respectivo, y podrán volver al ejercicio de su cargo cuando obtengan su licencia absoluta, conforme al art. 16 del decreto de 18 de julio de este año.

2.ª Mientras los catedráticos á que se refiere la disposicion anterior estén en el servicio de las armas, sus cátedras serán desempeñadas por auxiliares nombrados y dotados en la forma prescrita para las cátedras vacantes, cobrando el resto de su haber el catedrático propietario.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 31 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1353.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1874 á 1875.—En circular de esta Comision permanente fecha 8 de mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 1127, se recomendó á los Ayuntamientos de estas islas adoptaran desde luego las medidas oportunas ya para que en los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1874 á 1875 se consignaran las cuotas destinadas á cubrir los gastos provinciales del propio año económico, ya tambien para que dichas cuotas se ingresasen en la Depositaria provincial dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes; pero en vista de que no obstante la referida circular son muy pocos los Ayuntamientos que han llenado tan interesante servicio; esta comision ha acorda-

do recordar á los que aparecen morosos el deber en que se hallan de satisfacer la cuota provincial que les ha sido fijada, y prevenirles que para el pago del primer trimestre se les concede hasta el dia 15 del corriente mes; pues que pasado dicho plazo se acordará lo procedente contra los que se hallen en descubierto del mencionado trimestre.

Palma 1.º de setiembre de 1874.—El vice-presidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1354.

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al corriente año económico de 1874 á 1875; se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo que á efectos de reclamacion estará expuesto de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha del Boletín oficial al que se inserte este anuncio.

Fornalutx 28 de agosto de 1874.—Pedro Antonio Nadal, alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Vicens, secretario.

Núm. 1355.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1874-75, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, que empezarán á contar desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en su consecuencia los contribuyentes pueden producir las reclamaciones que crean convenientes, durante dicho plazo, y no será oida ninguna, trascurrido que sea el mismo.

Esporlas 27 de agosto de 1874.—El alcalde, Juan Mir.—P. A. del A.—Juan Catalá, secretario.

Núm. 1356.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las dos fincas siguientes: Una pieza de tierra de estension de ciento ochenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas y dos mil setenta y ocho diez milésimas equivalentes á dos cuarteradas, dos cuarterones y cuarenta destres poco mas ó menos poblada de almendros é higueras de pertenencias del predio Son Carlar sita en el término municipal de la villa de Inca que linda por N. con tierras de Juan Llabrés, por S. con las de Antonio N. Parreta, por el Oeste con las de Maria Marti y por el Oeste con camino de establecedores la cual ha sido justipreciada en la cantidad de siete mil ochocientos pesetas en capital, y otra pieza de tierra situada

Núm. 1364.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia primero del actual, por el señor D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido. en el juicio ab-intestato de Maria Serra y Palou, natural y vecina que era de la villa de La Puebla, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido juicio, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se ha presentado á reclamar la herencia Melchor Tugores y Serra hijo de la finada.

Dado en Inca á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1365.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Lista de las escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en la provincia de Barcelona, que han de proveerse por concurso.

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: School Name and Pesetas. Lists schools like Vich, Berga, Malgrat, etc., with corresponding amounts.

busca y captura de dicho Perez y lo pongan á disposicion del Juzgado.

Palma veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1359.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á José Ripoll y Moyá que falleció en esta ciudad de donde era natural y vecino, dia veinte y cinco de diciembre del año último, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Margarita Moyá y Ramis su madre y Antonio Ripoll y Moyá su hermano, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1360.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gregorio Pujol y Torrens y Francisca Alorda y Catañy, muertos ab-intestato en esta ciudad el primero en veinte y nueve junio de mil ochocientos sesenta y tres y la segunda en veinte y seis diciembre de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Maria Josefa Pujol y otros.

Palma cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1361.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria una casa sita en la villa de la Puebla, señalada con el número nueve, de la calle de Rich propia de los menores D. Juan y D. Antonio Tugores y Malle, que consta de piso bajo con tres vertientes, corral, establo, pajar y un pozo de agua potable, mide una superficie de doscientos cuarenta y un metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de los herederos de Juan Serra y corral de Antonio Bisquerra, por la izquierda con casa y corral de Juana Ana Payeras y con corral de Jaime Pons; y por la espalda con corral de Bartolomé Comas Tonió; y se señala para su remate el dia tres de octubre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador,

que no podrá hacerse baja alguna del en que ha sido justipreciada, que es el de cuatro mil pesetas: que el comprador podrá retener el precio de dicha finca en clase de préstamo al interés del seis por ciento anual, con hipoteca sobre la misma finca, sin que se pueda retirar el todo ó parte de dicho precio á no ser por mandato judicial, durante la menor edad de los hermanos Tugores y caso de no convenir al comprador la retencion de dicho precio, tendrá obligacion de consignarlo en mesa del Juzgado en el acto de haberle sido rematada.

Palma veinte de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1362.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Bernardo Coll y Coll, natural y vecino que era de esta ciudad y fallecido en Nueva-Orleans, Estados-Unidos de América, el dia quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro á la edad de treinta años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado promovido por su consorte Juana Sintes y Coll en concepto de legitima administradora de sus hijas menores y solteras Maria y Agueda Coll y Sintes; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1363.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisco Garcias y Moll, natural de Ciudadela y vecino que fué de Ferrerías donde falleció el dia siete de enero de mil ochocientos cuarenta y tres á la edad de treinta y dos años; y de su hija Juana Garcias y Mascaró, natural de dicha villa de Ferrerías y domiciliada en Hussein-Dey de la colonia francesa de Argel en cuyo punto falleció el dia once de junio de mil ochocientos setenta y tres á la edad de unos treinta y seis años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que se presenten dentro del término de veinte dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados promovido por Marcos y Maria Garcias y Mascaró, hijos del primero y Juan Bosch y Sintés, marido de la segunda, únicos que hasta ahora se han presentado; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

tambien en el mismo distrito municipal de Inca denominado Can Guineu de estension superficial de setenta y una áreas, tres centiáreas y mil ciento ochenta y cuatro diez milésimos equivalentes á una cuartera de la antigua medida de Mallorca cuya finca es tierra de labor con algunos árboles lindando por el Norte con tierra de Apolonia N. viuda de N. Guineu, por el Sur con las de los herederos de D. Miguel Reura, por el Este con camino público que conduce á Lubi y por el Oeste con tierras de Gabriel N. (a) Pello: ha sido justipreciada en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos en capital: ambas fincas fueron embargadas á D. Bartolomé Martí y se venden á instancia de D. Sebastian Perez para pago de mil seiscientos ochenta y siete pesetas, intereses y costas quedando señalado para su ramate la hora de las once de la mañana del dia diez y nueve de setiembre próximo en la Sala de audiencia de este Juzgado advirtiéndose que no se admitirá postura sin que previamente se consigne en poder del actuario la cantidad de setecientas pesetas ó la de doscientas si el postor lo fuere para la primera ó segunda de dichas fincas, sumas que se devolverán en el acto si el remate no quedase á su favor sirviendo en caso contrario en pago á cuenta de la cantidad porque se rematasen y que serán de cargo de los compradores los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á esta.

Dado en Palma á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Núm. 1357.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias una galera que está depositada en el patio de este Juzgado y justipreciada en la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas, quedando señalado para el remate el dia siete de setiembre próximo á las diez de su mañana en los estrados del Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate.

Palma veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1358.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el que ejerce jurisdiccion D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al muchacho José Perez, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario al objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de dinero y alhajas á Juan Terrasa.

Y al mismo tiempo encargo á todas las autoridades, que por los medios que están á su alcance procedan á la

Vilovi del Panadés.	625'
<i>Escuelas incompletas de niños.</i>	
Gisclareny.	500'
Masias de San Hipólito de Voltregá.	500'
Broca.	250'
Canovellas.	250'
Castellar del Riu.	250'
Falgarolas.	250'
Gallifa.	250'
Granera.	250'
La Baelis.	250'
Masias de San Pedro de Torelló.	250'
Montmajor.	250'
Osinellas.	250'
Orpi.	250'
Pachs.	250'
Pruit.	250'
Rubió.	250'
Salavinera.	250'
San Martín den Bas.	250'
Santa Fé del Panadés.	250'
Santa María de Miralles.	250'
Valldau.	250'
<i>Escuelas de párvulos.</i>	
Vich.	900'
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
San Martín de Provencals.	733'50
Cárme.	550'
Fonollosa.	550'
Gurb.	550'
Mediona.	550'
Montmajor.	550'
Piera.	550'
Pobla de Claramunt.	550'
San Pedro de Vilamajor.	550'
San Martín Sarroca.	550'
Tona.	550'
Argensola.	416'75
Española.	416'75
Gualba.	416'75
Pontons.	416'75
Sarchs.	416'75
San Cugat Lasgarrigas.	416'75
Santa Eulalia de Ronsana.	416'75
Viver.	416'75
<i>Escuelas incompletas de niñas.</i>	
San Pedro de Torelló.	275'
Cabrils.	250'

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de octubre de 1874, los aspirantes deberán haber presentado sus instancias documentadas el día 30 de setiembre próximo á las 4 de la tarde.

Barcelona 25 de agosto de 1874.—
El rector, Antonio Bergnes Montaner.

Núm. 1366.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer se admitan en la Academia del cuerpo á los ingenieros ó alumnos de las Escuelas de Caminos, Minas y Montes, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los alumnos de las Escuelas de Caminos, de Minas ó de Montes que hubieran probado en ellas ó en el examen de ingreso las materias que se estudian en el primer curso de la Academia de ingenieros militares, serán admitidos á estudiar el segundo, previa la presentación del certificado de dichas Escuelas que así lo acredite, y un ejercicio práctico de Geometría descriptiva ó topografía resuelto en el término de 24 horas, con la libertad de consultar las obras científicas que soliciten.

Las materias que comprende el pri-

mer curso académico son las siguientes:

Geometría analítica.
Cálculos diferencial é integral.
Geometría descriptiva.
Planos acotados.
Sombras.
Perspectiva.
Topografía.

2.ª Los que en las circunstancias anteriores hubiesen probado las asignaturas del primer y segundo curso de la Academia, serán admitidos á estudiar el tercero presentando el certificado que así lo acredite, y consistiendo el ejercicio práctico en la resolución de un problema de Geometría descriptiva, Topografía ó Mecánica con las condiciones expresadas.

Las materias que comprende el segundo curso de la Academia son las siguientes:

Mecánica nacional y aplicada.
Física, Química, Mineralogía y Geología en su aplicaciones á las construcciones.

3.ª Del mismo modo á los que además de las materias indicadas hubiesen estudiado en aquellos Centros los que corresponden al tercer curso de la Academia de ingenieros, serán admitidos á estudiar el cuarto con las condiciones indicadas, consistiendo el ejercicio práctico en la redacción de un proyecto de cuartel ó hospital en el término de 48 horas, y con las mismas condiciones ya anunciadas.

Las materias que corresponden al tercer curso académico son las siguientes:

Materiales de construcción y su empleo.
Cimentaciones.
Mecánica aplicada á las construcciones.

Arquitectura hidráulica.
Caminos ordinarios y de hierro.
Canales.
Corte de piedras.
Corte de maderas.
Construcciones de hierro.
Puentes.

Obras hidráulicas.
Abastecimientos de agua é higiene de las poblaciones.

Arquitectura.
4.ª Los aspirantes á ingreso en la Academia deberán sujetarse al reconocimiento facultativo correspondiente para acreditar su aptitud para el servicio militar.

5.ª Los ejercicios á que se refieren las anteriores condiciones deberán ir acompañados de una Memoria explicativa, en que detalladamente se manifiesten cuantas circunstancias y datos haya sido preciso tener presentes para su resolución.

En los planes de los edificios se indicarán solo los ejes de los muros y la situación de los vanos, con los perfiles necesarios, para dar una idea completa del proyecto; pero en la Memoria se expresarán los gruesos de aquellos, así como las dimensiones de las diferentes partes que constituyan las armaduras con las fórmulas que hayan servido para determinarlas.

La junta de profesores de la Academia calificará los ejercicios de los aspirantes con solo el examen de estos y las Memorias que los acompañen.

La designación del ejercicio que corresponda resolver á cada aspirante se verificará por suerte entre los que de antemano se hallarán de manifiesto en la Dirección general de ingenieros y en la Academia.

6.ª Los aspirantes que con las condiciones que anteceden deseen ingresar en la Academia, deberán presentar ante la junta de profesores por conducto del secretario sus instancias antes de 1.º de octubre próximo, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nación:

1.º Fè de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

5.º Certificado que acredite haber sido examinado ó cursado en las Escuelas de Caminos, Minas ó Montes las materias correspondientes.

7.ª La junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el jefe de estudios, á quien se presentarán para ser reconocidos por el facultativo y tallados en presencia del jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en los expedientes respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se verificará el sorteo de los ejercicios el día 15 de octubre próximo á presencia de todos los aspirantes, procediendo desde luego á su resolución en los términos señalados.

8.ª Las instancias de referencia se dirigirán antes del día 1.º de octubre ya indicado y con oficio de remisión, expresando con claridad el curso académico en que deseen ingresar, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados sino fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la junta se harán por los interesados al ingeniero general.

9.ª Se entenderá admitido en la academia un aspirante cuando sus ejercicios prácticos alcancen por lo menos la nota de *bueno* por pluralidad en el examen de sus ejercicios que practique la junta de profesores.

Los que deban ingresar en el segundo curso serán declarados soldados alumnos, así como alféreces alumnos los que deban pasar á estudiar tercero y cuarto; estos últimos con el sueldo que marcan las disposiciones vigentes.

10. Los aspirantes admitidos en la Academia deberán encontrarse en Guadalajara el 1.º de noviembre próximo con el objeto de dedicarse en todo el mes á la instrucción militar elemental, empezando los estudios á que cada uno correspondan en el próximo curso el 1.º de diciembre.

11. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que ingresen en el segundo curso y no gocen por lo tanto de sueldo alguno, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el jefe; en el caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el director de la facultad de obligarlos por los medios naturales.

Madrid 17 de agosto de 1874.—El ingeniero general, Peralta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha diez y nueve de julio próximo pasado, participando á este Ministerio que el comandante del arma de su cargo D. Eusebio Rodríguez y Roman no se ha presentado en el segundo batallón del regimiento de Castrejana, á que fué destinado en 28 de enero último, y haciendo presente además que de las averiguaciones practicadas para conocer su paradero resulta, según ha manifestado á V. E. el capitán general de Burgos, que el citado comandante se encuentra en las filas carlistas; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el jefe sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares la situación del interesado, y sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza si se presentase ó fuere habido.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1874.—Catoner.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del instituto agrícola catalán de San Isidro pidiendo que se prohiba la introducción en España de las cepas y sarmientos procedentes de países cuyos viñedos estén atacados de la enfermedad que produce el insecto conocido con el nombre de *Phylloxera vastatrix*, con el fin de evitar á nuestra viticultura los incalculables perjuicios que pudieran ocasionar el contagio:

Considerando que es prudente y de la mayor conveniencia evitar en lo posible los perjuicios que indica el Instituto expositor:

Y considerando que la prohibición pueda llevarse á efecto con arreglo al espíritu de la base 1.ª de la ley de Aranceles vijentes:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ordenar la prohibición temporal de introducir en España las cepas y sarmientos extranjeros de todas procedencias.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1874.—Camacho Sr. Director general de aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Creadas por decreto de 11 de julio próximo pasado las siete Inspecciones en que se ha dividido la Península é islas adyacentes para el servicio de los montes públicos; teniendo en cuenta la importancia de las provincias que abraza cada inspección, la proximidad de las grandes masas forestales y los medios de comunicación; y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º del citado decreto, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar que el Inspector encargado de la primera inspección tenga su residencia en León, el de la segunda en Valladolid, el de la tercera en Zaragoza, el de la cuarta en Valencia, el de la quinta en Granada, el de la sexta en Madrid y el de la séptima en Sevilla.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 23 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.